

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2015 – 00825

En atención a la documental allegada en el archivo 32 y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora se reconoce como sucesores de la demandante ROSALINDA MURILLO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) a los señores MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ MURILLO, GLORIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MURILLO, JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MURILLO, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MURILLO Y NORMA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para que indique si se inició proceso de sucesión de la señora ROSALINDA MURILLO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.); de ser así informe quienes han sido reconocidos como sus herederos y acredite su dicho.

De otro lado se pone en conocimiento de las partes la documental del archivo 03 denominado dictamen pericial (carpeta general) y se dispone que por secretaria se proceda conforme se indicó en auto del 18 de octubre del año que avanza.

Notifíquese,

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C. <u>29 de noviembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>190</u> |
|---|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8552094d272e0a8cd20a113bf0774d9e6d8eae04f973d17404d035ac745b1e4**

Documento generado en 28/11/2022 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00137 – 01

Dado que se remitió nuevamente el link por parte del q- quo y en esta oportunidad si se encuentra la diligencia echada de menos por la cual se requirió en proveído anterior se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la decisión calendada 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte al extremo procesal que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Por secretaría procédase a descargar la audiencia que viene referenciada en el link que obra a folio 1 del archivo 16, ya que al despacho no le fue posible acceder; no obstante, en caso que no sea posible lo ordenado, solicítese al Juzgado de conocimiento que remita la audiencia.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16352504859a3fcd31bf48f7572c45eb03577c926343d26ba5d8ecf3dcd35c**

Documento generado en 28/11/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00137 – 01

En atención a lo que manifiesta la interesada en el correo que antecede, es importante indicarle que el despacho en auto anterior, procedió a requerir al a – quo debido a que no se allegó la audiencia de que trata el artículo 372, lo cual ya aparece en las diligencias, por tanto, se encuentra dentro de los términos para emitir la decisión que corresponda; además, debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Además, se advierte que el recurso de apelación en la diligencias de la referencia se concedió en el efecto suspensivo, por tanto debe tener en cuenta lo que establece el artículo 323 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad53fdf965f9a31407bbbba17bc3f2b69e4f34034baf19cb3e007bfc9a06363**

Documento generado en 28/11/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2022 – 00399 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA TUNJANO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 555414584:

- 1) \$1.793.841 que corresponde al valor de la cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022 contenido en el pagare de la referencia.
- 2) \$6.53.577 de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022, conforme se solicitó en el numeral 2 del literal A de las pretensiones.
- 3) \$147.569.144 que corresponde al valor de capital acelerado consignado en el pagaré de la referencia.
- 4) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el literal b) de las pretensiones de la demanda la siempre que la misma no supere la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.

Pagare N° 41795930:

- 5) \$11.761.584 que corresponde al valor de capital contenido en el pagare de la referencia.

- 6) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos.
- 7) \$1.870.394 de los intereses de plazo de casa una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril hasta el 16 de septiembre de 2022, conforme se solicitó en el numeral 2 del literal A de las pretensiones
- 8) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 9) DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.50C-1929835 y N°50C-11929823. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.
- 10) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.
- 11) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.
- 12) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 13) REQUERIR a la parte actora para que aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.
- 14) RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía N°79.150.293, portador de la tarjeta profesional N°38.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 183884

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79150803 y la tarjeta de abogado (a) No. 38975

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d8692c33ceb9a59dfa35bfaf1b056e534ca19ca88cd37bf2cb3e4d401f707**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expropiación No. 2022 0492

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DIRIJA** la demanda contra los herederos determinados de la extinta GLORIA DEL CARMEN MEJÍA HUERTAS, atendiendo que en el hecho No. 18 del libelo, afirma haber realizado la oferta de compra al señor DIEGO BERNARDO OBANDO LUCERO en su condición de cónyuge de la fallecida Gloria Mejía; por ende, tiene conocimiento de los sucesores de la mentada.
- ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 8 de la ley 2213/2022, frente a los herederos determinados e indeterminados de la extinta Gloria Del Carmen Mejía Huertas, pues nada dijo al respecto en el acápite de notificaciones.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

29 DE NOVIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6bd95fd1b6585fcfe442aba51cb4a8e6c19ea7f5100a72207b46c32fcd058**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expropiación No. 2022 0494

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el FMI 50 C – 1940624, descrito en el hecho primero del libelo, toda vez que, difiere del registrado en la pretensión primera, el certificado de tradición aportado, y, en el acápite de pruebas numeral 3.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 190</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e507663986d65d65335bc7dcedbe7270c1c5af34737c0bd10dcd2ea78b1e89**

Documento generado en 28/11/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0502

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de **MARTHA LUCIA VARGAS DE VARELA** así:

1.- Por la suma de **\$757'927.967** m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare No. 009005262932, arrimado como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1° de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, en su condición de representante legal de la firma FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

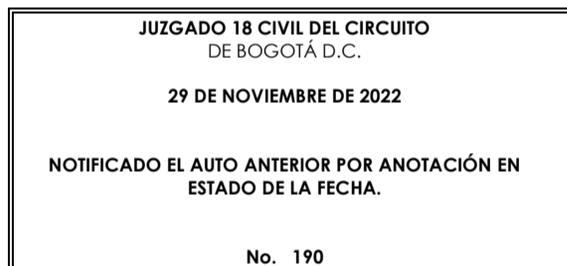
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879ebd2df7fad74417a1d59ff39270712d5902ff73ccb7da5d6337e7548765a**

Documento generado en 28/11/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Perenencia No. 2022 0504

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** la demanda frente a las personas contra quienes dirige la acción, toda vez que los sujetos registrados, difieren de las que aparecen asignados en el certificado de tradición y libertad aportado como base la acción, no solo por sus apellidos, sino también, en el que se incluya la totalidad de los sujetos titulares de los derechos reales.
- ii) **ADOSE** la certificación especial expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos, del inmueble objeto de usucapión, en el que coincidan las personas allí señaladas en sus apellidos y en el que se incluya la totalidad de los sujetos titulares de los derechos reales, toda vez que, no concuerdan con las que figuran en el certificado de tradición y libertad del bien referido.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

29 DE NOVIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91517dfb0818636f4f5b9f10c88991517aa589c6891bbdd321156de199d648**

Documento generado en 28/11/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0506

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que la suma pretendida a recaudar de modo coactivo, no asciende a mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Efectivamente, el valor que se exige como pretensión, remonta a la suma de **\$127.786.663** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida **JOSUE MORALES RAMIREZ** contra **ALEJANDRO CARDENAS MORALES**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>.No. 190</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab7a165a7ad93958eb3fb89304df37e3d1be79c3bbb95dbe1ad25a75d10ade**

Documento generado en 28/11/2022 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Perlenencia No. 2022 0508

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la abogada poder que la faculte para incoar la acción, el cual debe arrimarse bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un mandato especial, por tanto, debe determinar el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, e identificar claramente el bien sobre el cual se reclama en usucapión.
- ii) **ADICIONE** el libelo, identificando el bien inmueble sobre el cual se pide la acción, no solo por su número de identificación, sino también por su área y linderos específicos, tal como lo exige el artículo 83 ejusdem
- iii) **ESTABLEZCA** si se dio inicio a la sucesión de los señores Flor Marlene Velásquez y José Vicente Rivera, atendiendo que existen como herederos, las personas relacionadas en el hecho 4° del libelo. En caso afirmativo apórtese el auto admisorio y copia de la demanda a efectos de establecer si el bien fue relacionado como activo de la masa sucesoral.
- iv) **EXPLIQUE** el motivo por el cual incluye como demandados a los señores ROSA TULIA VELÁSQUEZ DE FERNÁNDEZ; GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, ROSA STELLA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ, MARY LUZ FORERO VELÁSQUEZ, JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ (qepd) sus herederos determinados e indeterminados, si al

parecer, no guardan relación con ninguno de los herederos de los titulares de derecho real que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria.

- v) **DETERMINE** que relación guarda la señora ANA CECILIA VÉLASQUEZ con los titulares de derecho real, toda vez, que conforme a la afirmación elevada en el numeral cuarto de los hechos, la mentada, no es hija de los propietarios del bien objeto de usucapión.
- vi) **ESPECIFIQUE** la decisión adoptada frente a la demanda instaurada ante el Juzgado 49 C. Mpal., tal como lo afirma en el hecho 16 del libelo.
- vii) **DETALLE** si el reclamo de usucapión recae sobre todo el inmueble o en su defecto una porción. Si la misma, recae sobre una parte, determine su porcentaje.
- viii) **ALLEGUE** el avalúo catastral del bien materia del proceso actualizado, a efectos de establecer la cuantía, el cual dice aportarse, pero no se adjunto.
- ix) **ARRIME** la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro, tal como lo manda el numeral 5 del artículo 375 Ibidem.
- x) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, respecto de las partes, pues se omitió dicha exigencia en el libelo.
- xi) **ADOSE nueva demanda**, como consecuencia, de los item antes referidos e incluya en ellos, las nuevas manifestaciones.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

29 DE NOVIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509a41b137324fa2da7cb7d35668d86411510a99e1c7ca12958c3d15f4fad3a**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>